

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 638-2007
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 16-01-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 228-2013
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 16-01-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso ordenar reiterar el requerimiento a los liquidadores designados señores CARLOS ALBERTO MURILLO (correo electrónico: auxiliarcarsalbertomurillo@gmail.com) y CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ (correo electrónico: claudianavas44@hotmail.com), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. (TRANSCRIBIR LA NORMA), conforme a la designación del cargo correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Ofíciase.

De la misma manera se ordena requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que proceda remitir la lista actualizada de liquidadores que atiendan asuntos de su competencia en la ciudad de Cúcuta (N.S), teniéndose en cuenta lo inicialmente ordenado por auto de fecha agosto 29-2022. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Insolvencia persona natural no comerciante
Rad 634-2018
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-01-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo solicitado a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta la admisión de petición de cesión de crédito y lo resuelto por auto de fecha julio 13-2021, dentro del cual se ordenó tener como parte demandante a la entidad denominada REINTEGRA S.A.S (Cesionario), habiéndose omitido en dicha oportunidad procesal el reconocimiento de personería a la apoderada judicial designada por la parte cesionaria (REINTEGRA S.A.S), es del caso proceder de conformidad.

Ahora teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario
Rad 686-2018
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13), del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (Cesionaria), es del caso hacerle saber que consultada sabana de depósito judiciales, no se encontró a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, consignada suma de dinero alguna, igualmente de conformidad con lo requerido en el artículo 447 del C.G.P., no se reúnen las exigencia previstas en la norma en cita, por cuanto dentro de la presente ejecución las partes no han presentado la liquidación del crédito correspondiente, razón por la cual no es procedente lo peticionado por la parte demandante.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda presentar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1160-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-01-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la respuesta obtenida por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA COMUNA 10 de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el requerimiento ordenado dentro de la presente comisión a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte actora dentro de la presente comisión, para que proceda ante la INSPECCION DE POLICIA en reseña, a fin de que solicite fecha para la práctica de la diligencia objeto del exhorto, requerimiento que se le formula bajo los aprevios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de ordenar la devolución de la comisión al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

D.C. 072
Jdo 13 Civil M/pal B/manga
Rda 1208-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo peticionado por la parte actora a través de escrito que antecede, previas las siguientes consideraciones:

Conforme al poder allegado y conferido por la entidad demandante, es del caso reconocer personería a la abogada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER ``CONFANORTE``, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por los demandados y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En relación con la petición de entrega de dineros, se le hace saber a la parte actora que verificada la sabana de consulta de depósitos judiciales, no se encontró consignada suma de dinero alguna a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, razón por la cual lo solicitado no es procedente y por ende no se accede a lo pretendido.

En lo que respecta a la renuncia del poder, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder a tal petición, por cuanto no se allega constancia y/o certificación de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 481-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Habiéndose ordenado acceder a la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha mayo 10-2022, por el término de 12 meses, contados a partir de febrero 02-2022, con vencimiento febrero 02-2023, para dar paso a la cancelación de la deuda acordada entre las partes, es del caso con base a la petición de la parte actora, ordenar la reanudación del trámite del proceso y acceder a lo peticionado por la parte actora.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar reanudar el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 424-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-01-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante ANASAC COLOMBIA LTDA. (Abogada GINA LIZETH MURCIA ROA), **en razón a la sustitución de poder** realizada por PRAVICE ABOGADOS LTDA., allega a la presente ejecución un acuerdo de transacción celebrado entre el demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA y la sociedad denominada PRAVICE ABOGADOS LTDA., a través de su representante legal, solicitándose por parte de la apoderada judicial demandante que conforme a lo acordado en la transacción realizada, se proceda en lo que a derecho corresponda.

Reseñado lo anterior, tenemos que el ACUERDO DE TRANSACCION allegado, no es celebrado de manera directa por la entidad demandante ANASAC COLOMBIA LTDA., a través de su representante legal, sino por PRAVICE ABOGADOS LTDA., entidad ésta a la que inicialmente le fue conferido poder para dar inicio a la presente ejecución, la cual con posterioridad procedió a la sustitución del mismo a la abogada que actualmente actúa como apoderada judicial de ANASAC COLOMBIA LTDA.

Expuesto lo anterior y dada las facultades conferidas mediante poder por ANASAC COLOMBIA LTDA., a la entidad y/o persona jurídica denominada PRAVICE ABOGADOS LTDA., es del caso tener por reasumido el poder sustituido por parte de PRAVICE ABOGADOS LTDA. y reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante denominada ANASAC COLOMBIA LTDA., acorde a las facultades de poder otorgado y por ende revocar la personería inicialmente reconocida a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, como apoderada sustituta de PRAVICE ABOGADOS LTDA.

Ahora, realizado el estudio correspondiente al contenido del ACUERDO DE TRANSACCION allegado, suscrito por el demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA (C.C 6.108.643) y PRAVICE ABOGADOS LTDA., a través de su representante legal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 22-2022, notificación que se surte en la fecha de presentación del escrito del acuerdo de transacción, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P.

En lo que respecta a lo acordado por las partes en el ACUERDO DE TRANSACCION, por parte del Despacho no encuentra claridad al mismo, ya que hay pagos que todavía no se han efectuado por el demandado, como tampoco de los pagos acordados que deberían ser cancelados en los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE-2022, se desconoce sin fueron cumplidos por el demandado. En relación con la dación en pago por valor de \$30.501.136.00, representado en la entrega del vehículo de placas GSU-012, no se allega documento alguno que respalde lo pertinente ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Conforme lo anteriormente expuesto, el despacho en atención a que con posterioridad se presente un visio de incumplimiento y que se dé lugar a volver a decretar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, en este momento procesal se abstiene acceder al levantamiento de los embargos solicitados y requiere a las partes para que informen a esta unidad judicial si los pagos acordados en la fechas convenidas, han sido cumplidas por el demandado, a fin de entrar a resolver en lo que a derecho corresponda.

En consecuencia este juzgado RESUELVE.

PRIMERO: Tener por reasumido el poder que le fue conferido a la entidad denominada PRAVICE ABOGADOS LTDA. y reconocerle personería como apoderado judicial de la sociedad demandante denominada ANASAC COLOMBIA LTDA., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo revocar la personería que inicialmente le fue reconocida a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, como apoderada sustituta de PRAVICE ABOGADOS LTDA.

SEGUNDO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA (C.C 6.108.643), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 22-2022, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Requerir a las partes para que se sirvan dar claridad a lo reseñado en la parte motiva del presente auto y abstenerse en este momento procesal de acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Cumplido lo anterior se procederá a resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 561-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto los demandados no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago proferido y las medidas cautelares decretadas no han surtido efecto, en razón de no haber sido radicadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, teniéndose en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder al retiro de la presente demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad 638-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

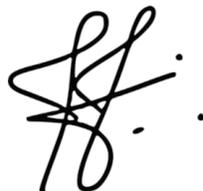
San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, así como también que conforme a la documentación aportada, el vehículo automotor de placas THZ-678, el cual es objeto de aprehensión dentro del presente proceso, ha sido retenido y dejado a disposición en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E #37-31, Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios (N.S), es de caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención y aprehensión del mismo, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la autoridad de tránsito del Municipio de Los Patios y Policía Nacional-Sijin-Automotores. Ofíciase

En relación con la petición de entrega del vehículo retenido (placas THZ-678), es del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, para lo cual se ordena oficiar al parqueadero anteriormente reseñado, haciéndosele saber que el vehículo automotor en comento deberá ser retirado y entregado a la persona autorizada por el BANCO BBVA COLOMBIA (acreedor garantizado). Ofíciase

Cumplido lo anterior y habiéndose finiquitado el trámite de la presente actuación, es del caso ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 655-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el despacho la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., solicita el retiro de la misma, razón por la cual es del caso acceder a lo solicitado por reunirse las exigencias previstas en la norma en cita.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión
Rad 1008-2022
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014053005-2015-01030-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. Cesionario RF ENCORE SAS

NIT. 900575605-8

DEMANDADO. LIUBA SANCHEZ ARCINIEGAS

C.C. 60.348.865

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por la figura jurídica del desistimiento tácito, esto decretado mediante providencia del 6 de septiembre de 2019, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, en vista de la solicitud realizada por la demandada, teniendo en cuenta que no se elaboraron los oficios de levantamiento de las cautelares, procederá el despacho a comunicar el levantamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil Municipal, comunico mediante Oficio No. 1540 del 07/09/2022, que había terminado su proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2015-1009, y por ende dejaba a disposición el inmueble identificado con M.I. Nro. 260-14990, comunicándolo así mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo anterior, procederá el despacho a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, levantar finalmente el embargo decretado sobre el inmueble referenciado de propiedad de la demandada.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios a la interesada para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-14990**, de propiedad de la demandada **LIUBA SANCHEZ ARCINIEGAS, C.C. 60.348.865**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 1540 del 07/09/2022, emitido por esta Unidad Judicial.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar finalmente la medida cautelar de la referida matrícula.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios a la interesada para lo de su cargo, al correo electrónico: asegurados_enseguros@hotmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **16-**
ENERO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2020-00037-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SUPERCREDITOS LTDA

NIT 890.505.365-0

DEMANDADO. DORYS YANETH LUNA SERRANO

C.C. 60.401.200

DEMANDADO. LUIS ALFONSO BEJARANO GARCIA

C.C. 16.237.775

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue suspendido respecto la demandada DORYS YANETH LUNA SERRANO, por la negociación de deudas de persona natural no comerciante de esta, esto decretado en providencia de marzo 7 de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso cursa igualmente en contra del señor LUIS ALFONSO BEJARANO GARCIA, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución en contra de este extremo pasivo, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandada insolvente Sra. DORYS YANETH LUNA SERRANO, quien requiere la suspensión de las medidas cautelares decretadas en su contra, conforme se suspendió el trámite del presente proceso, procederá el despacho a ordenar la suspensión de las cautelas, ya que en el derecho *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Finalmente, frente a la solicitud de la devolución de los dineros descontados del salario de la insolvente, para lo cual aporta el acta de audiencia No. 9 del 04 de octubre de 2021 del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, en la cual se verifica el acuerdo de pago allegado con sus acreedores, acuerdo que incluye a la entidad aquí demandante, como acreedor de quinta clase.

Por lo anterior, y en vista del acuerdo de pago allegado, procederá el despacho a ordenar la devolución de los dineros descontados a la insolvente, para que pueda cumplir con el pago de sus obligaciones acordadas en el trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente al Sr. LUIS ALFONSO BEJARANO GARCIA, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P., para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto a la norma en cita.

SEGUNDO: Suspender la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario de la demandada insolvente; DORYS YANETH LUNA SERRANO, C.C. 60.401.200, por lo cual no se deberán seguir realizando descuentos a su salario por el presente proceso, hasta nueva orden. Comunicar esta decisión al pagador; ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda de conformidad con lo ordenado. Oficiese.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Ordenar la devolución de los dineros descontados a la demandada DORYS YANETH LUNA SERRANO, por concepto de embargo del salario. Procédase por secretaria elaborándose las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00168-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA

C.C. 60.384.956

DEMANDADO. KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA

C.C. 1.010.044.964

DEMANDADO. MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA

C.C. 37.810.195

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene escrito presentado por la parte actora, quien presenta apreciaciones sobre la providencia del 13 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por ella misma contra el auto de junio 1 de 2022.

En su escrito, la demandante manifiesta que se debe dictar sentencia favorable a su favor, puesto que el apoderado de las demandadas dejó vencer los términos y no dio descorrió traslado de la demanda, ni propuso excepción alguna.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente por comparecer al proceso mediante apoderado judicial, esto decretado en providencia de junio 1 de 2022, así mismo allí se ordeno que por secretaria le fuera remitido al apoderado judicial de las demandadas, copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de sus respectivos anexos, para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, orden a la cual no se le ha podido dar cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no ha permitido darle continuidad al proceso, ya que ha presentado recursos y solicitudes que se han tenido que ser resueltas por el despacho, motivo por el cual se procederá a ordenar nuevamente que se de cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, con el fin de que se pueda surtir el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada.

Por otra parte, como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la M.I. No. 260-18867 de propiedad de la demandada María Victoria Noriega de Quiroga, como se evidencia a folios que anteceden, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se de cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de junio 1 de 2022, procediéndose con la remisión del del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de sus respectivos anexos, al apoderado de las demandadas, al correo electrónico: sebas1796@live.com para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Procédase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-18867**, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA, C.C. 37.810.195, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como demandante y quien actúa en causa propia, a la Sra. ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA, C.C. 60.384.956, correo electrónico: ACasesoriascontables2015@hotmail.com y teléfono: 3209051239.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2022-00477-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOTRASFENOR

NIT 890.501.820-2

DEMANDADO. STHEPHANIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO

C.C. 1.090.467.939

DEMANDADO. GLADYS CECILIA CASTILLO ARIAS

C.C. 27.585.950

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia proferida en octubre 26 - 2022, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por las demandadas, y en vista la sabana de depósitos al folio que antecede, procede el despacho a ordenar la entrega de las sumas de dinero retenidas a la demandada GLADYS CECILIA CASTILLO ARIAS, por concepto de embargo. Procédase por secretaria elaborándose la orden de pago correspondiente a favor de la citada accionada.

Por otra parte, se ordena le sean remitidos nuevamente los oficios de levantamiento de cautelares, vistos en folios 027, 028, 029, 030, y 031pdf del expediente judicial a las demandadas, al correo electrónico: nathaliaortega09@hotmail.com para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a la entidad financiera demandante para que se le entregue paz y salvo, no accede el despacho por cuanto la interesada deber acudir directamente ante la entidad para que le sea proporcionado.

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **YOVANA RANGEL ROJAS**, actuando en causa propia, frente a **MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2022-00761-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de interrogatorio de parte, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la solicitud, la parte actora omite manifiestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada, así mismo no allega la evidencia para demostrar que el correo utilizado por la misma, no encontrándose esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la solicitud, y para que allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo suministrado en la solicitud es el utilizado por la convocada.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

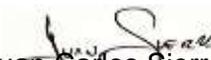
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JORGE ENRIQUE CONTRERAS (Q.E.P.D)** y **SOBEIDA RAMIREZ DE CONTRERAS (Q.E.P.D)**, formulada por **JORGE ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, LEIDY TATIANA CONTRERAS ROMERO, y XIOMARA YANETH CONTRERAS RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00993-00, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes: **JORGE ENRIQUE CONTRERAS, C.C. 5.393.764, y SOBEIDA RAMIREZ DE CONTRERAS, C.C. 20.232.798.**

SEGUNDO: Reconocer como herederos en calidad de hijos de los causantes a **JORGE ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, y XIOMARA YANETH CONTRERAS RAMIREZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer como heredera por representación a **LEIDY TATIANA CONTRERAS ROMERO**, en su calidad de hija del heredero; **JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ (Q.E.P.D)**, quien era hijo de los causantes, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

QUINTO: Oficiarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$84.606.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEPTIMO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a las señoras **INGRID ROSANA CONTRERAS RAMIREZ**, en calidad de hija de los causantes, y a **LEYDI JOHANNA CONTRERAS URBINA**, en su calidad de nieta de los causantes, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser

realizadas por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-01009-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO en procuración, en contra de **MARIBEL RIVEROS DIAZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Pagaré No. 6112 320033970, Pagaré sin número aceptado el 20-03-2013, Pagaré sin número aceptado el 07 de septiembre de 2021, y Escritura Pública No. 342 del 31 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría 1ª de Cúcuta**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIBEL RIVEROS DIAZ, C.C. 60.360.713**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 87.901.502,37)** por concepto de saldo de capital el pagaré No. 6112 320033970.
- B.** Más los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.50% efectivo anual causados y no pagados, desde el 23 de julio de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$3.343.457,61)**.

- C. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2022, se liquidarán los intereses de mora, sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, a razón de una tasa del 12.75% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.
- D. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.800.871,00)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número aceptado el 20-03-2013.
- E. Más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 31 de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.
- F. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 32.589.998,00)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número aceptado el 07 de septiembre de 2021.
- G. Más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 16 de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-248906** de propiedad de la demandada **MARIBEL RIVEROS DIAZ, C.C. 60.360.713**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Esperanza Sastoque Meza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, frente **DIANA KARINA SUAREZ CORDERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2022-01010**-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DIANA KARINA SUAREZ CORDERO** (C.C. 37397516 - Deudor – Garante), a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JZZ434**
- Marca: TOYOTA
- Línea: YARIS
- Modelo: 2022
- Color: BLANCO PERLA METALIZADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: 2NR4516679
- Número de Chasis: 9BRKB9F30N8133335

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos sastoquenotifica@gmail.com - inmobiliariaclegal@gmail.com - proveedores@toyotacredito.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, frente a **LEAL ESPINOSA ARLEY YECENIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-01011-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Manifiesta la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuar como apoderada de la parte demandante, y para esto allega un poder el cual carece de nota de presentación personal, así mismo no se allega evidencia de que este se otorgó mediante mensaje de datos.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia del que poder aportado se otorgó mediante mensajes de datos.

- II. Por otra parte, el poder lo otorga la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en calidad de apoderada especial de la entidad financiera demandante, a quien le fue otorgada dicha facultad mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de Julio de 2020, ahora; revisada la documentación aportada con la demanda, en ella no se puede verificar que la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN es la presidente y representante legal de la entidad financiera demandante, lo que no está conforme a lo establecido con los artículos 73 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la documentación para demostrar la calidad de la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, como representante legal de la entidad financiera demandante.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

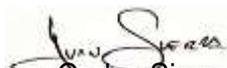
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **IVAN LEONARDO NIÑO MORALES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-01012-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 8200094018, y Pagaré sin número aceptado el 11 de diciembre de 2019** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **IVAN LEONARDO NIÑO MORALES, C.C. 1.094.859.720**, pague a **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.637.795,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré incluida en el pagaré sin número aceptado el 11 de diciembre de 2019.
- B.** Más los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.
- C.** La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$14.497.317,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 8200094018 aceptado el 22 de febrero de 2021.

D. Más los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ROSA DELIA ALVAREZ PEÑARANDA**, frente a **EMERSON BASTO GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-01013-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El poder presentado con la demanda fue otorgado mediante mensaje de datos, revisado el mismo este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en este no se visualiza la antefirma de quien lo otorga.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder otorgado debidamente.

- II. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, omitiendo indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo no se allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo utilizado por el mismo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario